
CONSTITUCION DE 1886

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DECRETADA POR EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE 1886.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO, EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION

TITULO I DE LA NACION Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1.- La Nación Salvadoreña es soberana e independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

La Soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños y ninguna fracción de pueblos o de individuos puede atribuírsela.

Art. 2.- Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Por ella legislan, administran y juzgan, por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 3.- El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el río de Paz, y al Sur, el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

Art. 4.- El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos e independientes entre sí que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO II DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 5.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinen las leyes, que dando en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público.

Art. 7.- Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La Ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 8.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 9.- Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y a disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Art. 10.- Todo hombre, es libre en la República. No será esclavo en que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 11.- La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra nación, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de éstos resultase un delito común.

Art. 12.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 13.- Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte, salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución.

Art. 14.- Igualmente pueden los habitantes del Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

Art. 15.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad o utilidad pública se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 16.- Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas con tal de que se hagan de una manera decorosa; y a que se resuelvan y que se le haga saber el acuerdo que sobre ellas se dictare.

Art. 17.- Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración la ley determinará los casos y requisitos con que pueden hacerlo.

Art. 18.- Se prohíbe la confiscación ya como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido; y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19.- La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinará el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Art. 20.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 21.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 22.- Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos determinados por tal ley, o aquellos en que la misma ley faculte a la Corte de Justicia para designar otra jurisdicción.

Art. 23.- Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 24.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 25.- Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 26.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 27.- Ningún Poder ni autoridad pueden avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 28.- Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad, puede dictar órdenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas y el Juez de Instrucción esta obligado, dentro de dicho término, a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado.

Art. 29.- Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.

Art. 30.- La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31.- La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 32.- Ninguna corporación permanente, civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 33.- La enseñanza es libre: la Primaria, es, además obligatoria. La enseñanza que se de en los establecimientos costeados por el Estado, será laica y gratuita, y estará sujeta a los reglamentos respectivos.

Art. 34.- Toda industria es libre, y solo podrán estancarse en provecho de la Nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuarse únicamente los relativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 35.- Se garantiza el derecho de asociación, y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 36.- El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución.

Art. 37.- Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de 2ª Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 38.- Ninguno de los poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de Gobierno establecida o se menoscabe la integridad del territorio o la Soberanía Nacional; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de esta Constitución.

Art. 39.- Ni el poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40.- Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la Soberanía del Pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO III DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 41.- Los Salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 42.- Son Salvadoreños por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2º Los hijos legítimos de extranjeros con Salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador.

3º Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4º Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Art. 43.- Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1ª Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante.

2ª Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.

3ª Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo.

4ª Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución.

Art. 44.- También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

TITULO IV DE LOS EXTRANJEROS

Art. 45.- Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 46.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 47.- Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando estos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 48.- Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

Art. 49.- Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones

contendidas en este título.

Art. 50.- Los extranjeros quedarán sujetos a una ley especial de extranjería.

**TITULO V
DE LA CIUDADANIA**

Art. 51.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Art. 52.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantizada.

2º Por conducta notoriamente viciada.

3º Por enajenación mental.

4º Por interdicción judicial.

5º Por negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular. La suspensión, en este caso durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y

6º Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53.- Pierden los derechos de ciudadano:

1º Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía.

2º Los condenados por delito grave.

3º Los que se naturalicen en país extranjero.

4º Los que residiendo en la República admitan empleo de otra nación sin licencia del Poder Legislativo.

5º Los que vendan su voto en las elecciones.

6º Los que suscribieren actos o proclamas o emplearen otros medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del Presidente de la República; y

7º Los funcionarios que ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

TITULO VI DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 54.- El Poder Legislativo, será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados.

Art. 55.- El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Febrero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acuerde.

Art.56.- El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los asuntos de su competencia que el Ejecutivo le someta.

Art. 57.- Tres Representantes reunidos en Junta Preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 58.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 59.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 60.- Para ser electo Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección y ser natural o vecino del Departamento que lo elige.

Art. 61.- No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 62.- Los Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 63.- Los Diputados no podrán obtener empleo durante el tiempo para que han sido electos; exceptos los de Secretario de Estado, Representantes Diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

Art. 64.- Los Representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia ningún Diputado será responsable en tiempo alguno por sus opiniones ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 65.- Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Por los delitos graves que comentan desde el día de la elección hasta el receso no podrán ser juzgados sino por la Asamblea para el sólo efecto de deponer al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección, la Asamblea, una vez averiguado el hecho, declarará nula la elección y someterá al culpable a los tribunales competentes.

Si durante las sesiones fuere sorprendido algún Representante en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad, y ésta lo pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de la Asamblea.

Art. 66.- Las disposiciones de los dos artículos anteriores son extensivos a los Congresos Constituyentes.

Art. 67.- Corresponde a la Asamblea Nacional:

1º Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales.

2º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

3º Exigirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución.

4º Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

5º Formar su Reglamento interior.

Art. 68.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Abrir y cerrar sus sesiones y acordar los términos en que se deba contestar el Mensaje del Presidente de la República.

2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República

y hacer el escrutinio de votos por medio de una Comisión de su seno.

3ª Declarar la elección de los funcionarios indicados, previo el dictamen de la Comisión escrutadora, quien deberá expresar también si los electos reúnen o no las cualidades requeridas por la ley.

4ª Dar posesión al Presidente y Vice-presidente de la República, recibiendo la protesta constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que soliciten.

5ª Elegir por votación pública a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

6ª Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros para los efectos del número 25 de este artículo.

7ª Designar tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución, debiendo aquellas tener las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente de la República. Esta designación puede recaer en miembros del Congreso.

8ª Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan sobre incapacidad del Presidente o vice-Presidente de la República y de los empleados de elección de la misma Asamblea.

9ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

10ª Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que a nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien toda clase de causas o negocios civiles o criminales.

11ª Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios.

12ª Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso de que no basten las rentas públicas ordinarias, ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios.

13ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande.

Los empréstitos contratados de conformidad con este artículo, deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

14ª Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de Justicia y la Policía.

15ª Conferir los grados de Teniente Coronel, inclusive arriba con presencia de la respectiva hoja de servicios.

16ª Decretar la armas y pabellón de la República.

17ª Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, y arreglar las pesas y medidas.

18ª Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno, establecido, por servicios relevantes prestados a la patria.

19ª Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldos a los funcionarios de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, no podrán tener efecto sino hasta el período siguiente.

20ª Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores o perfeccionadores de industrias de utilidad general.

21ª Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo.

22ª Conceder amnistía e indultos, con vista en el último caso, del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia.

23ª Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley.

24ª Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

25ª Aprobar o desaprobar los actos del Ejecutivo.

26ª Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional y crear y designar los fondos necesarios para su pago.

27ª Conceder o negar permiso a los salvadoreños que los soliciten para aceptar empleos de otra nación, compatibles con el sistema de Gobierno de El Salvador.

28ª Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten.

29ª Ratificar, modificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales.

30ª Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; y

31ª Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores, y de la manera que se dirá en el Título XIII de esta Constitución.

Art. 69.- Cuando la Asamblea Nacional sea convocada extraordinariamente sólo podrá tratar de los asuntos de su competencia que el Ejecutivo someta a su conocimiento.

Art. 70.- Las facultades de la Asamblea Nacional son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente y Vice-Presidente de la República, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Contadores. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo serán nulos, cualquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad que esta Constitución establece para los contraventores.

Art. 71.- Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley, los Diputados, el Presidente de la República, por conducto de sus Ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado se pasará al Poder Ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo 67 y los números 3, 5, 7, 8, 25 y 31 del artículo 68 de esta Constitución.

Art. 73.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, los devolverá dentro de ocho días a la Asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado, no los devolviera, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes.

En caso de devolución la Asamblea reconsiderará el proyecto; y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo quien lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Cuando la Asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones, y al Ejecutivo no le quedase el término legal para devolverla, con observaciones, estará éste obligado a dar aviso inmediatamente a la Asamblea, a fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 74.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino en las de la Legislatura siguiente.

Art. 75.- Todo proyecto de ley aprobado, se extenderá por triplicado; y firmados los tres ejemplares por el Presidente y Secretario, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo.

Art. 76.- Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a la Asamblea, reservándose el otro en su archivo, y lo publicará como ley en el término de ocho días.

Art. 77.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 78.- Ninguna ley obliga sino en virtud de solemne promulgación.

Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberán transcurrir por lo menos doce días después de promulgada. En esta disposición no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la Asamblea.

Art. 79.- Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Supremo Poder, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico o administrativo.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un Ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elegirá por votación pública, entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 81.- Habrá un Vice-Presidente, electo del mismo modo y forma que el Presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vice-Presidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder Legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los Designados, corresponde a éste proveer la vacante.

Art. 82.- La duración del período presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vice-Presidente sino después de haber transcurrido igual período que comenzará y concluirá el primero de Marzo del año de la renovación, sin poder funcionar una día más.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el siguiente período, el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia constitucional dentro de los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.

Art. 83.- Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, con residencia, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 84.- El ciudadano que ejerza la presidencia de la República, será Comandante General del Ejército.

Art. 85.- Para el despacho de los negocios públicos, habrá a lo más, cuatro Ministros de Estado, entre los cuales distribuirá el Presidente de la República, como le parezca conveniente, los diferentes ramos de la Administración.

Art. 86.- Para ser Ministro de Estado, se requiere: ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratista de obras o servicios públicos, o tener reclamaciones pendientes de interés propio.

También pueden ser Ministros los ciudadanos originarios de las otras repúblicas de Centro-América que reúnan las demás cualidades prescritas en el inciso anterior, y cinco años de residencia en El Salvador. El empleo de Ministro es incompatible con cualquier otro.

Art. 87.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos, y en su defecto por los sub-Secretarios de Estado, quienes tendrán las mismas condiciones que aquellos, sin estos requisitos no serán obedecidos.

Art. 88.- Los Ministros concurrirán, siempre que se les llame, a las sesiones de la Asamblea y contestarán a las interpelaciones que les hicieren; pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 89.- El Presidente de la República y sus Ministros o sub-Secretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. Los Ministros y sub-Secretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

Art.90.- Son deberes del Poder Ejecutivo:

1º Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

2º Conservar la paz y tranquilidad interior.

3º Publicar la ley y hacerla ejecutar.

4º Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si dentro del término expresando no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días siguientes presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la Memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el Presidente de la República asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término.

5º Dar a la Asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; mas si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas, cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la Asamblea; y

6º Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial los auxilios que necesiten para ser efectivas sus providencias.

Art. 91.- Son facultades del Poder Ejecutivo:

1ª Nombrar, remover y admitir sus renunciaciones a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de Departamento, a los empleados del Ejército y a todos los del ramo Administrativo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento esté reservado a otra autoridad, o que sean de elección popular.

2ª Organizar el Ejército de la República y conferir grados de Capitán inclusive, abajo.

3ª Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera otra clase de Agentes Diplomáticos y consulares y recibir a los ministros de otras naciones.

4ª Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido o estuvieren legalmente impedidos.

5ª Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley, no hubiese suficiente seguridad o libertad para deliberar.

6ª Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder Legislativo.

7ª Celebrar tratados o cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura.

8ª Llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones.

9ª Habilitar y cerrar puertos, establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques.

10ª Conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia.

11ª Devolver con observaciones los proyectos de la ley que se le pasen por el Poder Legislativo de conformidad con al artículo 72 de esta Constitución.

12ª Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes y decretar su Reglamento interior.

13ª Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.

14ª Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contrataciones que celebre para la construcción

de muelles, caminos de hierro y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo.

15ª Durante el receso del Poder Legislativo, rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadano; pero en ningún caso podrá hacerse respecto de los empleados de su nombramiento que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía a consecuencia de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

16ª Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder Legislativo, debiendo dar cuenta en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren. La prolongación indebida del Estado de Sitio, constituye delito de lesa Nación.

17ª Usar de las atribuciones 27ª y 28ª del Poder Legislativo en receso de éste, y con obligación de darle cuenta en su próxima reunión.

Art. 92.- Se prohíbe al Presidente salir del territorio de la República sin licencia del Poder Legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno y otro caso, depositará el Mando Supremo en la persona designada por la ley.

Art. 93.- Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiera, traspassando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL

Art. 94.- El poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámara de 3ª y 2ª Instancia Tribunales y Jueces inferiores que establece esta Constitución.

Art. 95.- En la Capital de la República habrá una Cámara de 3ª Instancia compuesta de tres Magistrados y dos Cámaras de 2ª Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3ª Instancia será presidida por el Magistrado Presidente y las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia. En este Tribunal basta la mayoría de votos de los Magistrados que lo componen para que haya resolución y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia son: presidir las sesiones de este Tribunal, llevar la sustanciación de los asuntos de la competencia del mismo, y ejercer las demás atribuciones que determina la ley orgánica respectiva. En defecto o impedimento del Presidente ejercerán las funciones de tal los Magistrados por el orden de sus nombramientos.

El primer Magistrado o en su defecto el segundo, llevará la sustanciación de los asuntos de 3ª Instancia.

Art. 96.- Se establece una Cámara de 2ª Instancia compuesta de dos Magistrados en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana y otra en la de Cojutepeque. El primer Magistrado electo para cada una de ellas, ejercerá las funciones del Presidente.

Cuando el Poder Legislativo lo crea conveniente, trasladará una de las Cámaras de 2ª Instancia de la capital al departamento de San Vicente.

Art. 97.- Habrá diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la Capital y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente a ejercer las funciones, cuando sean llamados según la ley.

Art. 98.- Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

1º Ser natural de la República o centro-americano naturalizado en ella.

2º Estar en el ejercicio de la Ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores a su elección.

3º Ser mayor de treinta años.

4º Ser abogado de la República.

5º Tener instrucción y moralidad notorias; y

6º Haber ejercido en El Salvador por cuatro años la profesión de Abogado, o servido por dos una judicatura de 1ª Instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en El Salvador, podrán ser Magistrados con tal que hubiesen hecho su carrera de Abogado en la República y reúnan las demás condiciones establecidas en este artículo.

Art. 99.- No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de una Cámara, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art. 100.- Los Magistrados propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 101.- La Cámara de 3ª Instancia conocerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las Cámaras de 2ª Instancia, conocerán en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales

sentenciados por los jueces de 1ª Instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma: la de la sección de Occidente, a los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; la de la Sección primera del Centro, a los departamentos de San Salvador y Chalatenango; la de la segunda, a los departamentos de la Libertad y La Paz; la de la tercera a los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la Sección de Oriente, a los departamentos de San Miguel, Gotera, La Unión y Usulután.

En el Caso de establecerse nuevos departamentos o distritos, El Poder Legislativo determinará las jurisdicciones a que deban estar sujetos.

Art.102.- Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Formar su reglamento interior y el de las Cámaras de 2ª y 3ª Instancia.

2ª Nombrar al Juez de Hacienda, jueces de 1ª Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de Pobres de la Capital y subalternos de su oficina; conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten.

3ª Visitar los Tribunales y Juzgados por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de Justicia.

4ª Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiese notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles.

5ª Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el título de la " Responsabilidad de los Funcionarios Públicos."

6ª Practicar el recibimiento de abogados, suspenderlos con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión, y aun retirarles sus títulos por venalidad, co-hecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los escribanos públicos en lo que sea aplicable.

7ª Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley.

8ª Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean.

10ª Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia.

11ª Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley.

12ª Recibir por si, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los jueces de 1ª Instancia y demás empleados de su nombramiento, al posesionarlos de su destino; lo mismo que a los conjuces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley; y

13ª Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de los gastos de la Administración de Justicia.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 103.- Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2ª Instancia que no tengan su asiento en la capital, quienes además tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procurador de Pobres, médicos forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el solo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art. 104.- La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2ª y 3ª Instancia y Tribunales inferiores.

Art. 105.- Habrá Jueces de 1ª Instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito, cuando lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Art.106.- Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en El Salvador, Abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

Art.107.- La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecer, cuando sea necesario, en las cabeceras de departamento o de distrito, Jueces de primera instancia que conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 108.- Se establece el Jurado de calificación en donde hubiere jueces de 1ª Instancia para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art.109.- Habrá Jueces de paz en todos los pueblos de la República. Su número, elección, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 110.- Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1ª Instancia con la de empleado remunerado de los otros poderes. Esta disposición no comprende a los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones; pero si aceptaren algún empleo, incompatible con éstas, caducará por el mismo hecho el nombramiento de suplente.

TITULO IX GOBIERNO DEPARTAMENTAL Y LOCAL.

Art. 111.- Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 112.- Para ser Gobernador propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad, y ser de honradez e instrucción competente.

Art. 113.- El gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores, proporcionalmente a la población conforme lo determine la ley.

Art. 114.- Los Concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 115.- Las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116.- Además de las atribuciones que la ley confiere a las Municipalidades, las de cabecera de distrito, tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 117.- Las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas o individualmente según los casos. Los empleados subalternos de las Municipalidades serán nombrados por ellas mismas sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art. 118.- Corresponde a las Municipalidades el nombramiento y remoción de los agentes de Policía de seguridad y orden, la cual será civil; pero en la Capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria la reglamentará.

**TITULO X
DE LAS ELECCIONES**

Art. 119.- El Presidente de la República, el Vice-Presidente y los Diputados serán electos popularmente.

Art. 120.- En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos.

Art.121.- El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 122.- Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art.123.- La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art.124.- Cada Departamento elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes; pero cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada quince mil habitantes.

Art.125.- Ningún Ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art.126.- Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

**TITULO XI
TESORO NACIONAL**

Art. 127.- Forman el Tesoro público de la Nación:

1º Todos sus bienes muebles y raíces.

2º Todos sus créditos activos.

3º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128.- Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería general recaudadora

y pagadora, y un Tribunal superior o Contaduría Mayor de Cuentas que glosará todas las de los que administren intereses del Erario público.

Art.129.- La Tesorería general publicará cada mes el Estado de los fondos que administre, y la Contaduría Mayor cada año un cuadro general de todas las rentas.

Art.130.- Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse o abonarse sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley determinará las entradas y gastos de la Nación. De cualquier cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido; también lo será el ejecutor sino prueba su inculpabilidad.

Art. 131.- El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptuándose las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que, por su naturaleza, solo pueden celebrarse con persona determinada.

TITULO XII FUERZA ARMADA

Art. 132.- La fuerza armada es instituida para mantener la integridad del territorio salvadoreño y para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley, guardar el orden público y hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art.133.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar en los asuntos del servicio militar.

Art.134.- En caso de guerra todos los salvadoreños hábiles, de diez y ocho a cincuenta años, son soldados.

Art.135.- El Ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales. Cada pueblo contribuirá a su formación proporcionalmente al número de sus habitantes.

La designación de los individuos de tropa que deban componer el Ejército, deberá hacerse por sorteo.

La fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la Legislatura y limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

Art.136.- Solamente gozarán del fuero de guerra, los individuos del Ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares. Queda abolido el fuero atractivo.

En el juzgamiento por consejos de guerra que establecen las leyes militares, la designación de los vocales se hará en todo caso, por sorteo, entre los oficiales hábiles según la ley.

Art. 137.- En las resoluciones de los Consejos de guerra, se admitirán los recursos legales para ante el Comandante General de la República, o el respectivo Jefe expedicionario en campaña.

TITULO XIII RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 138.- Todo funcionario civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 139.- El Presidente de la República o el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado, o Sub- Secretarios en el ejercicio del Ministerio, los Ministros Diplomáticos y los Gobernadores Departamentales, responderán ante la Asamblea por la violación expresa de la Constitución, o cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, o a un defensor especial, en su caso, declarará si ha o no lugar a formación de causa: en el primer caso, se pasarán las diligencias a la primera Cámara de 2ª Instancia de la Capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la Cámara de 3ª Instancia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los Diputados serán juzgados en iguales casos por la Asamblea, observando las mismas formalidades.

Art. 140.- Por los delitos y faltas comunes que cometan los Representantes, durante las sesiones del Cuerpo Legislativo, serán juzgados de la manera establecida en el artículo 65 de esta Constitución. Si cualquiera otro de los funcionarios enumerados en el artículo precedente, cometiere algún delito común, se le acusará o denunciará ante la Asamblea, quien, observando los trámites del mismo artículo, declarará si ha lugar o no a formación de causa; y en el primer caso, someterá al acusado a los tribunales comunes.

Art. 141.- Los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, el Juez General de Hacienda, y Jueces de primera instancia y de paz y demás funcionarios que determina la ley, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este juicio tendrá por objeto someter al acusado a los Tribunales comunes, en caso de que haya lugar a formación

de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art. 142.- Desde que se declare por la Asamblea, o por la Corte Suprema de Justicia, que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto sin hacerse reo de usurpación y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria el acusado volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho, depuesto.

Art.143.- Los decretos, autos y sentencias de la Asamblea, en esta clase de causa, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art.144.- Cuando el Poder Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debieren comprenderse en aquellas o no presentare el presupuesto y las Memorias, será requerido por la Asamblea para que cumpla con su deber a este respecto, y si no lo hiciere, se observará lo dispuesto en el artículo 90, número 4° de esta Constitución.

Art.145.- La prescripción de delitos y faltas oficiales, comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

Art.146.- Los Representantes de las Asambleas Constituyentes se equiparán, en cuanto a su juzgamiento, a los Diputados del Poder Legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Art.147.- Si a la clausura del poder Legislativo éste no hubiere sentenciado en las causas de que conozca, delegará sus facultades en una comisión de su seno, compuesta de siete miembros, con el fin de que resuelva en conformidad con lo dispuesto en este Título.

TITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUTIVAS

Art. 148.- La reforma de esta constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres Representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas. Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los artículos 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vice-Presidente y Designados y de la duración del período Presidencial.

Art. 149.- Son leyes constitutivas, la de imprenta, la de estado de sitio, la de amparo y la electoral.

Estas leyes pueden reformarse por una Asamblea Constituyente o bien por la Legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos; pero en este caso las reformas no tendrán fuerza de ley sino fuesen ratificadas por la Legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

Art.150.- Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

TITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151.- Siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centro-América, queda en capacidad de concurrir con todos, o con alguno de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno Nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

Art. 152.- Queda derogada en todas sus partes la Constitución de seis de Diciembre de 1883.

Dada en el Palacio Nacional: en San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Antonio Ruiz, Diputado por el Departamento de San Vicente, Presidente. D. Jiménez, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Vice-Presidente. Francisco Rosales, Diputado por el Departamento de La Unión. Claudio Ochoa, Diputado por el Departamento de Usulután. Adolfo Zelaya, Diputado por el Departamento de La Libertad. Lázaro Mena, Diputado por el Departamento de Cuscatlán. Valeriano Ibarra, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. Jacinto Huevo, Diputado por el Departamento de Sonsonate. Apolonio A. Morales, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. Ramón Rosa, Diputado por el Departamento de Gotera. David J. Guzmán, Diputado por el Departamento de Gotera. José Santos Villatoro, Diputado por el Departamento de La Unión. Candelario Espinoza, Diputado por el Departamento de San Salvador. David Rosales, Diputado por el Departamento de San Miguel. Justo Aguilar, Diputado por el Departamento de San Vicente. Rafael S. López, Diputado por el Departamento de San Miguel. Francisco Mirón, Diputado por el Departamento de San Salvador. Eugenio Amaya, Diputado por el Departamento de Cabañas. José J. García, Diputado por el Departamento de Chalatenango. José Rodríguez, Diputado por el Departamento de la Paz. Carlos Palma, Diputado por el Departamento de Cuscatlán, Secretario. Máximo Mancía, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Secretario. Jeremías Guandique, Diputado por el Departamento de Usulután, Pro-Secretario. Jesús Romero, Diputado por el Departamento de Cabañas, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Publiquese,

FRANCISCO MENENDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y cultos;

MANUEL DELGADO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia,

BALTASAR ESTUPINIAN,

El Secretario de Estado en los Despachos, de Hacienda, Crédito Público, Guerra y Marina,

ESTANISLAO PEREZ.

D. O. Nº 150 -156.

Tomo Nº 20

Fecha: 2 de Julio de 1886.